

## **AUTO No. 05190**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

#### **CONSIDERANDO**

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado EL CRISOL DE MEDINA identificado con la matrícula mercantil No. 1540078, ubicado en la Calle 22 - No. 97 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad de el señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.295.856, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento, realizada el día 18 de Noviembre de 2011, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, concluyó en el Concepto Técnico 00448 del 11 de Enero del 2012, en donde se indica que el citado establecimiento:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1.** *El establecimiento El Crisol de Medina, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según la Resolución 619 de 1997.*

**6.2.** *No es posible determinar el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003 de la empresa El Crisol de Medina en el horno tipo cubilote, por cuanto no se ha realizado estudio de*

### **AUTO No. 05190**

*evaluación de emisiones por combustión externa, teniendo en cuenta que dicho horno opera con carbón coque.*

**6.3.** *La empresa deberá establecer cuál es la altura definitiva de la chimenea del horno cubilote, según los criterios técnicos definidos en los artículos 9 y 10 de la resolución 1208 del 2003.”*

Que como consecuencia de lo anterior, esta Entidad mediante oficio No. 2013EE050592 del 6 de mayo de 2013, requirió al señor RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA, para que en calidad de propietario del establecimiento denominado EL CRISOL DE MEDINA, realizará en el término de sesenta (60) días calendario realizará las actividades en él requeridas para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que el día 16 de mayo de 2013 la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de Seguimiento al establecimiento comercial denominado **EL CRISOL DE MEDINA** emitiendo Concepto Técnico No. 06126 del 04 de Septiembre de 2013, en el que se concluye:

“(…)

#### **5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, Artículo 1, numeral 2, en el literal 2.16, se establece que la empresa **EL CRISOL DE MEDINA** no requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno tipo cubilote tienen una capacidad de fundición de hierro gris de 1 tonelada/día (requieren permiso superior a 2 toneladas día). Además el consumo de carbón como combustible es de 170 Kg/hora, inferior a lo que establece dicha resolución en el numeral 4.1 de 500 Kg/hora.*

*No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2013EE050592 del 06/05/2013.*

*La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para el Horno tipo cubilote que utiliza como combustible carbón y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo legal aplicable.*

### **AUTO No. 05190**

La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, incumple el Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza un combustible sólido (carbón coque) para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno tipo cubilote) y no cuenta con dispositivos de control instalados y en funcionamiento.

Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se determina que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, la empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, puesto que el proceso de fundición de Hierro y aluminio, no cuenta dispositivos de control, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores generados, para evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes.

La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el equipo de combustión externa que posee (Horno tipo Cubilote) no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Debido a que la empresa cuenta con una fuente fija por combustión externa (Horno tipo Cubilote) la cual utiliza carbón coque como combustible (Combustible sólido), la empresa ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones, el cual deberá monitorear Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SO<sub>x</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>x</sub>, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles sólidos.

El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para los parámetros de Material Particulado – PM y Dióxido de azufre - SO<sub>2</sub>. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

La altura del ducto que implementen en el horno cubilote se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado – MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control para el horno cubilote.

## **AUTO No. 05190**

La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25 debe demostrar el cumplimiento del Artículo 97 de la resolución 909 de 2008 respecto al Origen del carbón donde se establece que Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

### **5.6. USO DEL SUELO**

El sistema de información SINUPOT no establece de manera clara los parámetros de uso industrial para el predio de la Calle 22 No. 97 - 25, en donde se encuentra ubicada la industria **EL CRISOL DE MEDINA**.

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, Artículo 1, numeral 2, en el literal 2.16, se establece que la empresa **EL CRISOL DE MEDINA** no requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno tipo cubilote tienen una capacidad de fundición de hierro gris de 1 tonelada/día (requieren permiso superior a 2 toneladas día). Además el consumo de carbón como combustible es de 170 Kg/hora, inferior a lo que establece dicha resolución en el numeral 4.1 de 500 Kg/hora.
- 6.2 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2013EE050592 del 06/05/2013.
- 6.3 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.4 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, incumple el Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.5 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.6 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.

**AUTO No. 05190**

6.7 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.

6.8 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, debe demostrar el cumplimiento de acuerdo a lo planteado en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado – MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.9 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la caldera Columbia y las secadoras. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificados, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.

### **AUTO No. 05190**

- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

6.10 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 97 de la Resolución 909 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.

6.11 La empresa **EL CRISOL DE MEDINA** ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para el Horno tipo cubilote que utiliza como combustible carbón coque y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo legal aplicable. Es por esta razón que desde el punto de vista técnico y conforme a la normatividad ambiental aplicable, la empresa en mención, deberá suspender el funcionamiento de su fuente fija de emisión (Horno tipo Cubilote).”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011 señala. *“Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.*

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 00448 del 11 de Enero del 2012 y 06126 del 04 de Septiembre de 2013, se observa que el establecimiento de comercio denominado EL CRISOL DE MEDINA identificado con la matrícula mercantil No. 1540078, ubicado en la Calle 22 - No. 97 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad del señor RAFAEL ENRIQUE MEDINA

### **AUTO No. 05190**

FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.295.856, cuenta con un horno crisol para la fundición de Hierro con capacidad de una (1) tonelada, que no da cumplimiento a lo estipulado en el párrafo tercero del Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, Adicionalmente incumple el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza combustible sólido (Carbón) como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa, sin dispositivos de control instalados y funcionando.

Que con la visita técnica realizada también se pudo establecer que la nombrada empresa incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se determina que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, puesto que el proceso de fundición de Hierro y aluminio, no cuenta dispositivos de control, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores generados, para evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes, adicionalmente, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el equipo de combustión externa que posee (Horno tipo Cubilote) no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

### **AUTO No. 05190**

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos No. 00448 del 11 de Enero del 2012 y 06126 del 04 de Septiembre de 2013 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra del señor RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.295.856 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL CRISOL DE MEDINA, Identificado con la matrícula mercantil No. 1540078, ubicado en la Calle 22 - No. 97 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 05190**

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.295.856 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL CRISOL DE MEDINA, Identificado con la matricula mercantil No. 1540078, ubicado en la Calle 22 - No. 97 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** comunicar el contenido de la presente providencia al Señor RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.295.856 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL CRISOL DE MEDINA, Identificado con la matricula mercantil No. 1540078, ubicado en la Calle 22 - No. 97 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad o quién haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** El propietario del establecimiento de comercio denominado EL CRISOL DE MEDINA deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión al Procurador delegado para asuntos judiciales, ambientales y agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del

**AUTO No. 05190**

artículo 56 de la Ley 1333 de 1999, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por dicha Entidad y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2013-3121*

**Elaboró:**

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 1018418729	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/06/2014
-------------------------	-----------------	------	------	------------------	-----------

**Revisó:**

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/06/2014
----------------------------------	--------------	------	------	------------------	-----------

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/07/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/06/2014
---------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 05190**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 4/08/2014  
EJECUCION: